

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Obligación civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	33 75
Seis meses.	48 50	Seis meses.	65 50
Un año.	98	Un año.	125

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 12 de Noviembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 3179

La Comisión provincial, en sesión de 7 del corriente, acordó que las sesiones ordinarias para el despacho de los asuntos de su competencia de carácter administrativo, se verifiquen durante el corriente mes en los días 7, 17, 19, 20, 23, 26, 27 y 30 y las de incidencias de quintas el 14, 16, 24 y 28.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 12 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

Circular núm. 3169

El Real decreto de 1.º de Septiembre último, inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, número 217, correspondiente al día 12 del mismo mes, concedió el plazo de un mes para que las Diputaciones y Ayuntamientos que no hubiesen formado los presupuestos extraordinarios para que les autorizó el Real decreto de 7 de Mayo de 1895, a fin de satisfacer a la Hacienda los dos primeros plazos de sus débitos liquidados, por valores del presupuesto de 1893 a 94 y anteriores, ni comprendi-

do en los ordinarios las sumas necesarias para abonar los sucesivos con objeto de utilizar la moratoria, los formaran comprendiendo en ellos los créditos correspondientes a los cuatro primeros plazos de sus débitos liquidados al Tesoro, y en su caso los de los vencimientos sucesivos, hasta que la obligación pueda figurarse en los presupuestos ordinarios.

Y como los Ayuntamientos que se encuentran en el caso a que se refiere el citado Real decreto no han cumplido el servicio expresado, he acordado manifestarles que si inmediatamente no remiten los presupuestos extraordinarios para pago de los cuatro primeros plazos de sus débitos al Tesoro, usaré de las atribuciones coercitivas que me están conferidas para obligarles a cumplir tan importante servicio.

Córdoba 11 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 3097

TIMBRE DEL ESTADO

Ley de 15 de Septiembre de 1892

REFORMADA

por las de 5 de Agosto de 1893,
30 de Junio de 1895, 21 de Agosto 1896

y

art. 7.º de la de 30 de igual mes y año

(Continuación.)

TITULO II

§ V

Registro civil

Artículo 57

Se empleará timbre de una peseta, clase 12.ª, en las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación a los libros del Registro civil.

Artículo 58

Asimismo llevarán timbre de 1 peseta, clase 12.ª:

Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Artículo 59

Se empleará el timbre de 875 pesetas, clase 13.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de oficio del destinado a la venta pública.

2.º En las certificaciones de dichas actas.

3.º En los certificados de ciudadanía.

4.º En los de cualquier documento existente en el Registro civil.

5.º En las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto o documento.

6.º En las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia o estado, con la excepción determinada en los artículos 60 y 61.

7.º En las de cualquiera otra clase análoga a las expresadas.

Artículo 60

Las fes de vida, domicilio, residencia o estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica o el sello del Juzgado.

Artículo 61

Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad o las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Artículo 62

Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

§ VI

Registro de la propiedad

Artículo 63

Se extenderá en papel de 7 pesetas, clase 7.ª:

El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria, si la cuantía de las fincas excediera de 1000 pesetas.

Artículo 64

Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 11.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Artículo 65

Se extenderán en papel de una peseta, clase 12.ª, las instancias que acompañando a los testamentos o declaraciones abintestato se presenten a los Liquidadores del impuesto de Derechos reales para satisfacer dicho tributo, o a los Registradores de la propiedad para inscribir en los casos en que hubiese un solo heredero o varios que adquieran proindiviso.

Asimismo se empleará papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las de inscripciones de documentos cuando por falta de papel o por corresponder el documento a distinto año haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias cuando el valor de las fincas no excediese de 1000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

§ VII

Elecciones

Artículo 66

En todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio, é igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibición testimonien los Notarios á instancia de parte para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresión en los mismos del fin á que se destinan.

§ VIII

Títulos, diplomas y otros documentos análogos

Artículo 67

Cos Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los empleados de la Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del Timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	Importe y clase de timbre
Hasta 1.000 pesetas	2 pías. - Clase 11.
De 1.000'01 á 1.500	5 " " " "
De 1.500'01 á 2.500	15 " " " "
De 2.500'01 á 3.500	25 " " " "
De 3.500'01 á 5.000	50 " " " "
De 5.000'01 á 10.000	75 " " " "
De 10.000'01 en adelante	100 " " " "

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el sello correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo.

Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan dichos documentos en el timbre que correspondan.

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.^a

Artículo 68

Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro.

Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba, una nota que diga: "Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo."

Artículo 69.

Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Jueces	Fiscales	Secretarios
Madrid	100	25	25
Barcelona	100	25	15
Demás capitales de provincia de primera clase	75	20	15
Capitales de provincia de segunda clase	50	15	10
Idem id. de tercera clase	25	10	5
Idem de partido	15	7	4
En los demás pueblos	5	2	3

Artículo 70

Los títulos que deberán expedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Artículo 71

Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por

los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Artículo 72

Satisfarán, por Impuesto de Timbre, con los móviles correspondientes, á razón de 150 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la grandeza de España.

Artículo 73

Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 125 pesetas:

Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

Artículo 74

Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:

Las grandes cruces de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Artículo 75

Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

Artículo 76

Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los de Doctores en todas las facultades civiles y eclesiásticas.

4.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

5.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares, que llevarán sólo timbre de 3 pesetas.

Artículo 77

Llevarán timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados.

2.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

3.º Los de Arquitectos y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

Artículo 78

Se reintegrarán con timbre de 20 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Cirujanos dentistas.

3.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

Artículo 79

Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los corres-

pondientes á la expedición de títulos y diplomas y los de imposición del Sello Real de Castilla con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Artículo 80

Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la orden de Beneficencia en los casos en que á juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los á que se refiere el número 1.º del art. 56 de esta ley.

§ IX

Concesiones

Artículo 81

Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desscación de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifique por Real orden.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

Artículo 82

Devengarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo, en su núm. 1.º, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales á los pueblos y las de excepciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Las patentes de invención ó de introducción de maquinaria, artefactos ó productos.

§ X

Licencias de caza, uso de armas, pesca y otros

Artículo 83

En las licencias de caza, uso de armas y de pesca que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán de los precios siguientes:

Licencias de caza, 30 pesetas.

Idem de uso de armas, 15 id.

Idem de pesca, 10.

La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 5 pesetas, que se harán efectivos, fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cantidad, que deberá ser inutilizado con la rúbrica de la Autoridad ó funcionario que la suscriba ó con el sello de la oficina donde se expida.

Artículo 84

Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª

1.º Las licencias que se concedan para ir á Ultramar; y

2.º Las que se otorguen para contraer matrimonio.

En unas y otras se fijará el timbre en

el expediente original á continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

SECCION SEGUNDA

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 58

Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos que preceden en la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Artículo 86

Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, en los libros de actas de dichas Corporaciones, y timbre de una peseta, clase 12.ª, en las cuentas de administración y recaudación de los fondos provinciales, y en las de administración y contabilidad de los mismos.

SECCION TERCERA

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 87

Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	Pesetas
Madrid	75
Barcelona	50
Capitales de provincia de primera clase (excepto las anteriores)	40
Idem de segunda clase	30
Idem de tercera clase	20
Capitales de partido	10
En los demás pueblos	4

Artículo 88

En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal que para la administración y recaudación de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del artículo 14, sujetándose á la cuantía del contrato.

Artículo 89

Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 85 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes:

Artículo 90

Las licencias que se concedan para la construcción y reparación de edificios se ajustarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

- 1.ª Para Madrid, timbre de 25 pesetas.
- 2.ª Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, según el último censo, de 15 pesetas.
- 3.ª Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.
- 4.ª Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.
- 5.ª Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.
- 6.ª Para poblaciones de menor número de habitantes, 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificación fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada.

Dicho timbre se hará efectivo en papel de pagos al Estado, uniéndolo la mitad superior á la licencia, sin cuyo requisito no tendrá validez ninguna, y la parte inferior quedará archivada en el expediente.

Artículo 91

Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª.

Se extenderán en este papel las licencias que se concedan para establecimientos públicos, para carruajes, cañoneras y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, tengan establecidos.

Las mismas licencias, cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles, llevarán timbre de 4 pesetas.

Artículo 92

Timbre de 2 pesetas:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Artículo 93

Timbre de una peseta:

- 1.º Las actas de declaración de soldado.
- 2.º Las cuentas de administración de Propios y arbitrios.
- 3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificadas.
- 4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.
- 5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.
- 6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.
- 7.º Los libros de administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.
- 8.º Los de recaudación y salida de contribuciones, cuando estén á cargo de los mismos.

Artículo 94

Timbre de 75 céntimos, clase 13.ª.

Los repartos de contribuciones.

Artículo 95

Timbre de oficio:

- 1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.
- 2.º Las copias de los repartos de contribuciones.
- 3.º Todo documento estadístico no expresado.
- 4.º Los expedientes de declaración de prófugos con la excepción indicada en el art. 93.
- 5.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.
- 6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.
- 7.º Los padrones de vecinos.

Artículo 96

Los libros á que se refiere el número 7.º del artículo 93 son reintegrables en

papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Artículo 97

La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

MONTORO

Núm. 3176

Don Bartolomé Romero González de Canales, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el día veinte y ocho del corriente mes, de doce á doce y media de su tarde, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para contratar la adquisición de cinco mil miriagramos de leña de olivo, encina ó chaparro, bajo el tipo de dieciocho céntimos de peseta cada uno, y con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto, que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, en cuyo acto se admitirán proposiciones verbales en baja del tipo fijado, siendo indispensable para que sean admitidas que los licitadores consignen en las arcas municipales el depósito de 25 pesetas.

Montoro 11 de Noviembre de 1896.
—Bartolomé Romero.

PALMA DEL RIO

Número 3177

Don José María Gamero Civico y Benjumea, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta municipal el repartimiento de la cuota de sal señalada á esta población en el año corriente, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, para su examen por los contribuyentes, advirtiéndole que trascurrido dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

Palma del Rio 8 de Noviembre de 1896.—José M. Gamero Civico.—Ramón Navarro, Secretario.

BUJALANCE

Núm. 3178

Don Juan Alberto Coca y Velasco, Alcalde presidente accidental del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo procederse con tiempo á los trabajos preparatorios del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término, para el año económico venidero de 1897 á 98, en el plazo de treinta días, á contar desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presentarán en esta Secretaría municipal las reclamaciones juradas

en que consten las variaciones que ha tenido la riqueza territorial de cada contribuyente, en su triple concepto de rústica, pecuaria y urbana, motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio; todo lo cual se justificará debidamente, así como también las de altas y bajas en el número de cabezas de ganado y las de fincas cuyas utilidades deban elevarse por haber cumplido el tiempo de exención ó ser baja por entrar en el goce de dicha exención con arreglo á la ley.

Bujalance 10 de Noviembre de 1896.

—Juan A. Coca.

JUZGADOS

VALDEPEÑAS

Núm. 3171

Don Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Navarro, conocido por Antón el jitano, vecino que fué de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, Jaén y Córdoba, comparezca ante este Juzgado y en Sala Audiencia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra el mismo por estafa; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar, con arreglo á ley.

Dado en Valdepeñas á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan A. Betes.—D. O. de S. S.ª, Carlos Rodríguez.

CAZALLA

Núm. 3172

Requisitoria

Don Baldomero Rojas Salinero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Juana Angeles Rodríguez Pexe, conocida por Susana, vecina de esta villa, de treinta y cinco años de edad, de estado viuda y se dedica á las ocupaciones domésticas, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines Oficiales* de Sevilla y Córdoba y periódico de esta villa que se titula "El Adalid", comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria y legalizar su situación como procesada en la causa que contra la misma y otros se sigue por acusación y denuncia falsa; con apercibimiento de que si no lo verifica, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley.

Al propio tiempo excito el celo de todas las autoridades de la nación, para que por sus dependientes se proceda á la busca de aquella, y caso de ser habida, se conduzca á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por haberse decretado su prisión provisional.

Dado en Cazalla á veinte y nueve de

Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Baldomero Rojas.—El Secretario, Valeriano Vera.

LUCENA

Núm. 3173

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en las diligencias sobre cumplimiento de orden de la Superioridad, relativa a causa contra Antonio Florido Bazcán y otros, por atentado y lesiones, se cita por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al testigo Miguel García Delgado, vecino de Agui-

lar, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y ocho de los corrientes y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba, al objeto de asistir a la celebración del juicio oral y público que en la causa antes expresada ha de tener efecto en citado día y hora; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo seiscientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Lucena diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Agencia ejecutiva de Hacienda ZONA DE MONTORO

Número 3180

EDICTO DE SEGUNDA SUBASTA DE FINCAS

Don Juan Antonio Serrano Poblete, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha de hoy, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial e industrial, correspondiente a varios trimestres, se sacan a pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas Pts. Ctms.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN, CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas Pts. Ctms.
2760		Don Andrés Valerico Zorro.—Una casa en la calle Marín número treinta y uno, de esta población, que linda por la derecha entrando con la del número treinta y tres de María Vega; por la izquierda con la del veinte y nueve de los herederos de don Andrés León Cañasveras, y por la espalda con casas de la calle Ventura, retasada en	387 50
2245		Rafael Ruiz Vacas.—Una casa en la calle Francos número diez y seis, de esta población, que linda por la derecha entrando con la de Gonzalo Bujalance García; por la izquierda con otra de los herederos de Juan José Pelaez, y por la espalda con las laderas del Cerrillo, retasada en	387 50
1460		Bartolomé Madueño Moreno.—Media casa en esta población, en la del número 16 de la calle Los Laras, cuya otra mitad pertenece a Ana Pérez y Ana Delgado, y el todo de dicha casa linda por la derecha entrando con la del número catorce de los herederos de María Lara de los Llanos; por la izquierda hace esquina con la misma calle, y por la espalda con otra casa de Francisco Rael, en la calle Marín, retasada referida mitad de casa en	491 50
1389		María Paula Quesada Carpio.—Una suerte de olivar en la sierra de este término, pago de la Torreolla y sitio de Valle Jurado, con trescientas plantas en tres fanegas de cabida: linda Norte Luis Navarro; Levante Juan Calleja; Sur Blás Olmo; y Poniente Antonio Cañasveras, retasada en	840
333		Loreto Mayorga Expósito.—Una casa en la aldea de Azuel, calle San José, que linda por la derecha entrando con otra de Francisco Cachinero Madueño; por la izquierda con corral de Tomás Carbonero Gutierrez, y por la espalda con la calle del Tránsito, retasada en	350
		No se han deducido cargas, pero se deducirán las que resulten en el acto del remate.	

La subasta se efectuará en el local de esta Agencia, el día 16 del corriente mes, a las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado a los bienes, y trascurrida que sea una hora se admitirán por otra hora más posturas que cubran el débito, recargos y costas.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, a los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan a entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo pago del precio del remate, en la oficina de esta Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los arts. 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Montoro a 5 de Noviembre de 1896.—El Agente ejecutivo, Juan A. Serrano.

COMISARIA DE GUERRA

Núm. 3170

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca a concurso de postores para el día 17 del actual, a las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas, ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; en cuanto al peso, ha de tener el que en esta localidad tenga la conocida por de 1.ª clase.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones que tenga la que generalmente se emplea para alimento del ganado en esta plaza.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 11 de Noviembre de 1896.—El Administrador, Miguel S. Contador.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Luis Muñoz.

FACTORIA DE UTENSILIOS

Se convoca a concurso de postores para el día 17 del actual, a las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Aceite: de 2.ª, bueno y claro.

Petróleo: de 1.ª clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, pa-

ra lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 11 de Noviembre de 1896.—El Administrador, Miguel S. Contador.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Luis Muñoz.

Sección de anuncios

Los certificados
del 1 por 100 se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Le-
trados 18.

Cédulas personales

El padrón y su lista cobratoria, la relación de descubiertos, las hojas declaratorias, así como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Le-
trados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA